

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5226

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de Julio.)

Núm. 1396

### Gobierno Civil.

*Sociedades.—Circular.*—Con objeto de poder dar cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden telegráfica de 16 de Junio último, encargo con especialísimo interés á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me den cuenta exacta los días 25 de cada mes, de las alteraciones que desde que se remitió á este Gobierno la última relación, hayan sufrido las sociedades, círculos políticos, literarios, de recreo y de obreros, que funcionen en sus respectivas localidades, por lo que respecta á cambio de domicilio, de Presidente y número de Socios.

Los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en esta capital y su término cuidarán de cumplir directamente el servicio expresado en el mismo día que se cita y al efecto lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Se recuerda á todos los Sres. Presidentes de Sociedades establecidas en esta provincia que recauden ó distribuyan fondos entre sus asociados, la obligación que tienen de remitir semestralmente á esta oficina un ejemplar de las cuentas de ingresos y gastos, dentro los cinco días siguientes á su formalización.

No dudo del reconocido celo de los señores Alcaldes y Presidentes de Sociedades cumplirán con verdadera exactitud y puntualidad este importantísimo servicio á fin de que no me vea precisado á tener que adoptar medidas de rigor que trascenderían á los Secretarios de los Ayuntamientos caso de que fuere debido á su negligencia el cumplimiento de lo ordenado y á los Sres. Presidentes les impondría la penalidad establecida en el art. 10 de la vigente ley de asociaciones si también faltasen cosa que no espero.

Palma 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

Núm. 1397

Habiéndose cometido varios errores en la inserción en el B. O. núm. 5225 del anuncio de subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza y del de Cabrera se reproduce á continuación:

*Faros.*—En virtud de orden recibida de la Dirección general de Obras públicas fecha 27 de Junio último, he dispuesto que el día trece de Agosto próximo á las do-

ce del día tengan efecto las subastas para contratar en pública licitación los servicios de abastecimiento de los faros de Ibiza y del de Cabrera durante el segundo semestre de 1900 y los cuatro años siguientes hasta fin de 1904. Los importes de los presupuestos correspondientes á dicho período que servirán de base á la subasta, ascienden á diez y ocho mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y cincuenta y nueve céntimos para los faros de Ibiza y á veinte y tres mil quinientas ochenta y siete pesetas y veinte céntimos para el de Cabrera.

Las subastas se efectuarán el día y hora mencionados en la Jefatura de Obras públicas, con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas, hasta la fecha mencionada, los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que exceda de los tipos de subasta y que se refiera á la vez á los faros de Ibiza y del de Cabrera, debiendo limitarse á unos ó á otro faro.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase 12.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talon de depósito del 5 por 100 del tipo de contrata, correspondiente al 2.º semestre de 1900 y 4 años siguientes, hecho en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia y se unirá también la cédula personal del proponente.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en veinte y cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 13 Julio de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

#### Modelo de proposición

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta del servicio de abastecimiento de.... (los faros de Ibiza ó del faro de Cabrera segun que se licite por unos ó por otro,) durante el segundo semestre de 1900 y los cuatro años siguientes hasta fin de 1904, y de los pliegos de condiciones y presupuestos correspondientes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra correspondiente al 2.º semestre de 1900 y 4 años siguientes, sin emiendas ni raspaduras, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1398

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de un joven de 15 años fugado de la casa paterna, hace un año, llamado Angel Mendez Martinez, bastante desarrollado, cara y frente muy ancha, color bueno, nariz un poco achatada, ojos azules, pelo castaño oscuro, manos muy anchas, pies bastante desarrollados, y tiene dos dientes muy feos y anchos; se supone niega su nombre y apellido; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 14 de Julio de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

### Sección de la Gaceta.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los *Cuestionarios, Programas y libros de texto*, por que unas veces el concepto que los Profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia pueden desvirtuar el carácter de los *Programas y de libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este Real Decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel *Cuestionario*; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los Claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el

texto único en valor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto haya de personal en la obra del Profesor, dejando margen á más grandes y transcendentales abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Garcia Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un *Cuestionario* general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El Profesor ó Profesores desarrollarán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al cuestionario general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se inserta individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.º La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.



Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

Reglamento orgánico de primera enseñanza

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPITULO II

VACANTES Y SU PROVISION INTERINA

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestras con título superior para las Escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde

luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda á la escuela.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

PROVISION DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPITULO II

OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título provisional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tableros de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir enalzada á la Subsecretaría este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los

nombramientos si no se presentarán reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, ha no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPITULO III

CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *BOLETINES OFICIALES* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPITULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que

existan en su respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.º Años de servicios en la categoría inmediata inferior.
- 2.º Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.
- 3.º Mejores méritos en la enseñanza pública.
- 4.º Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concurrentes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomaren posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en



conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provisas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

## CAPITULO V

### CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncia.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.
- 5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

## TITULO III

### CAPITULO PRIMERO

#### PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución

precedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, íngresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desistimiento después de concedida.

## CAPITULO II

### LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios

por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las piezas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pié de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvo las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

## CAPITULO III

### SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los setenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

## CAPITULO IV

### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

## TITULO IV

### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.
- 2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales ordenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ó oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual cate-



ria, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al afecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeña puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo de Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia y documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que

respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.<sup>a</sup> Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, que darán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que correspondan la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.<sup>a</sup> Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—GARCÍA ALIX.

(Gaceta 8 Julio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1399

### AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

El padron de cédulas personales de este pueblo, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el día primero de Julio al quince inclusive, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Eugenia 30 Junio de 1900.—El Alcalde, José Amengual.—P. A. del A.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 1400

### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El padron de cédulas personales respectivo á este Municipio y año corriente, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el quince del actual en cumplimiento y efectos del artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de cuatro de Enero último.

Esporlas 1.<sup>o</sup> Julio de 1900.—El Alcalde, Guillermo Llaneras.—El Secretario, José Sabater.

Núm. 1401

### ALCALDIA DE SANSELLAS

Arbitrios.—El día 24 del actual á las siete de la tarde se celebrará en el salon de sesiones de este Ayuntamiento segunda subasta bajo el tipo de nueve pesetas para el arriendo del arbitrio del Corral común durante este segundo semestre con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal.

Sansellas 11 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Cirer.

Núm. 1402

### AYUNTAMIENTO

#### DE SAN JUAN BAUTISTA (IBIZA)

Formado el proyecto de presupuesto adicional para el año 1900, queda de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporación por el término de quince días

contaderos desde hoy á efectos de reclamación.

San Juan Bautista á 7 de Julio de 1900.—El Alcalde Presidente, Andrés Ferrer.—P. A. del A.—El Secretario, Mariano Pons.

Núm. 1403

Don Antonio Vicens Pallicer, Alcalde Constitucional de la villa de Calviá.

Hago saber: Que en el corral común de esta villa se halla detenida una perra cruzada de podenco y galgo, alta, color rojo oscuro, con un lunar blanco en la parte anterior del cuello y raya desde la mitad de la frente hasta el hocico, las extremidades de la cola, manos y pies, también de color blanco, la cual hace días apareció y vagaba errante por este término municipal.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia del dueño de la misma y pueda presentarse á recogerla en el término de tercero día á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Calviá 9 Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Vicens.

Núm. 1404

### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á los vecinos Bartolomé Vidal y Antonio Covas para reedificar las casas de su respectiva propiedad y á D. Cosme Prohens y D. Bartolomé Fullana para construir cada uno una acera en una casa de su respectiva pertenencia.

Ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta anterior, la distribución de fondos de este mes y el extracto de los acuerdos tomados durante el mes último.

Extraordinaria del día 25.—Se aprobó el acta anterior y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 27. Se aprobó el acta anterior, se autorizó al vecino Antonio Mercadal para construir una acera en la casa de su propiedad sita en la calle del Convento, ó Blas Garcias y Amer para reedificar una casa en la calle del Corredor y á D. Tomás Talladas Moranta para construir una pared en una finca que posee en el paraje de Son Llaneras.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesión de hoy.

Campos 17 Junio de 1900.—El Secretario, Antonio Bennisar.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Cosme M.<sup>a</sup> Oliver Lladó.

Núm. 1405

Don José Antonio Fernandez Montejano, Presidente de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Caldentey Pascual hijo de Guillermo y de Catalina, soltero, zapatero, con instrucción y sin antecedentes penales, natural y vecino de Manacor y actualmente de ignorado paradero; procesado, en causa sobre hurto de aves de corral; para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á fin de señalar día para la celebración del juicio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á cuatro de Julio de mil novecientos.—José A. Fernandez.—Juan Alcover.

Núm. 1406

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Real y Estelrich, hijo de Miguel y de Antonia, de veinte y dos años de edad, soltero, albañil, con antecedentes penales, natural y vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado con otros en causa sobre hurto de almendras de la finca «El Rafal Vey» para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la

presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á seis de Julio de mil novecientos.—José A. Fernandez.—Juan Alcover.

Núm. 1407

D. Bernardo Foch Clímaco, Comandante de Infanteria, Juez Instructor permanente de causas de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Por el presente edicto se cita y llama á los padres del primer teniente D. Santiago Bassols Oliyar, fallecido en la Isla de Cuba, y á tres vecinos de esta localidad que los conozcan, á fin de que en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado calle de los Angeles número catorce, segundo piso, con el objeto de recibirseles una declaración en exhorto que me hallo diligenciando dimanante de un expediente que se instruye en la Plaza de Vitoria y en el Regimiento Infanteria de Cuenta número veintisiete, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de ayer.

En Palma de Mallorca á diez de Julio de mil novecientos.—Bernardo Foch.

Núm. 1408

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON

Mes de Junio de 1900

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 13.—Nombre del vendedor, don Francisco Abril.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 11'50 pesetas.—Importe, 23 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 9 quintales métricos.—Precio de la unidad, 27'50 pesetas.—Importe, 247'50 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, paja corta.—Cantidad, 18 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'50 pesetas.—Importe, 99 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, leña en rama.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'65 pesetas.—Importe, 165 pesetas.

Mahón 30 Junio de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 1409

### EMPRESA ARRENDATARIA

D. Francisco Salvá Buchens, arrendatario del arbitrio establecido por este Excelentísimo Ayuntamiento sobre «puertas y mostradores» que se abren al exterior correspondientes al 2.<sup>o</sup> semestre de 1900, hace presente al público que queda ya terminado el plazo que se señaló en los periódicos de la Capital y BOLETIN OFICIAL núm. 5215 para poder hacer las reclamaciones que tuvieren á bien con respecto á dicho reparto; en su consecuencia hace presente que el día 12 de Julio del presente dará principio la cobranza á domicilio y desde el día 12 á 15 de Agosto podrán pasar á efectuar el pago en la oficina de Recaudación de 9 de la mañana á 2 de la tarde, transcurrido dicho plazo se procederá por la vía ejecutiva. Lo que se hace presente por medio de los periódicos y BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Señores contribuyentes.

Palma 11 Julio de 1900.—Francisco Salvá.